

los departamentos fronterizos en tres clases, fijaba el límite legal de esta exportacion en 23 fr. para los de primera clase, en 21 para los de segunda, y en 19 para los de tercera.

El decreto de 18 de diciembre siguiente insertaba la tabla de los departamentos de estas clases, siendo de notar que la primera, fundada únicamente en los precios de los granos, comprende precisamente la línea de países situados al sur y al este, los cuales forman una division agrícola separada.

Se habian considerado de tan poca importancia estas ideas de importacion cuando apenas se acababa de salir de un estado de cosas, en que por muchos años no se habian tenido relaciones marítimas, que no se pensaba en semejante objeto; mas el calamitoso año de 1816, tan funesto en sus consecuencias como el de 1709, grabado profundamente en la memoria de nuestros mayores, destruyendo las cosechas de toda especie sin excepcion, asi en Francia como en los estados de Europa, dando lugar á que se empleasen como en los tiempos de la mayor felicidad todos los recursos interiores y exteriores, y sobre todo resintiéndose mucho el interior del peso de los inmensos consumos de los años de 1814 y 1815, fue causa de que las ideas se dirigiesen absolutamente hácia la importacion, como socorro de grande utilidad en semejante caso, y despues como objeto

de especulación, de hábito y de sistema.

Este estado de cosas se echó de ver muy pronto; la agricultura se halló privada de repente de los pedidos acostumbrados; se manifestó la inquietud y luego resonaron en esta tribuna las quejas de los departamentos que eran víctimas del concurso de los granos extranjeros.

Con el fin de remediar el daño se dió la ley de 16 de julio de 1819, de que vamos á ocuparnos en este dia. ¿Y qué produjo esta ley? bien poco: estaban entonces demasiado presentes las memorias del año de 1817 para conocer que de todos los medios para alcanzar de la agricultura cuantos auxilios pueden esperarse de ella el mas seguro era proporcionarle muchos pedidos, y por consiguiente librarla de las competencias que la despojaban de los capitales, sin los cuales no puede subsistir.

La ley se resintió del estado de los ánimos, y no toca de ningun modo el límite legal de la exportacion, sin duda á causa de la antigua idea de que eramos grandes abastecedores del exterior, y de que por mar no teníamos que temer rivales; tan cierta es la dificultad de acomodar los antiguos hábitos á la situacion nueva.

Por lo que respecta á la importacion, que era el objeto principal, se procuró moderarla: 1.º poniéndole por límite legal el

precio de 20 fr. en los departamentos de primera clase, 18 fr. en los de segunda, y 16 en los de tercera: 2.º cargándole un derecho de 1 fr. y 25 cent. por hectólitra de granos conducidos en buques extranjeros. Este derecho subió despues por la ley de 7 de junio de 1820 sobre aduanas á 2 fr. 50 cent.; y se redujo á 1 fr. y 25 cent. cuando fuesen conducidos por buques franceses procedentes de los paises de produccion; mas un derecho suplemental de 1 fr. por hectólitra, conducidos sin distincion de bandera, y por último un segundo derecho suplemental de 1 fr., que aumenta de uno en uno á proporcion que el precio de los mercados baja desde 23 á 20 fr.; desde ahi abajo es el límite prohibitivo para el consumo. De la reunion de todos estos derechos permanentes, suplementales y proporcionales resulta que á 20 fr. la hectólitra de granos conducidos en buque extranjero, y procedentes de los paises de produccion, paga 6 fr. 25 cent. Y asi desde que se ha establecido que los granos extranjeros al llegar á nuestros puertos valgan de 10 á 12 fr. la hectólitra, ganan todavía de 5 á 6 fr. despues de haber pagado todo derecho, y por cada fr. de aumento de precio en los mercados reunen á este beneficio por una parte la disminucion del derecho, y por otra el aumento del precio.

Los granos nacionales al contrario no pueden esperar modificacion alguna en la pérdida ya mencionada de 5 á 6 fr. cuando el precio de la importacion está á 20 fr.; y el aumento de precio no puede producir efecto en la balanza, puesto que ofrece un valor igual al de los extranjeros.

Es infructuoso detenerse mucho en el doble derecho permanente por quintal métrico de harina, y en el triple derecho suplemental cargado sobre el mismo objeto cuando es conducido por buques que vienen del extranjero, pues estas medidas se han tomado únicamente en beneficio de nuestras moliendas, y nada tienen que ver con el fin principal de la cuestion.

Lo mismo sucede con el artículo de la ley sobre aduanas de 7 de junio de 1820 acerca de los derechos de 1 fr. 25 cent. de aumento sobre los granos procedentes de los demas países que no son los de produccion: esta precaucion se ha tomado solamente en beneficio de nuestros depósitos de puertos, de que sacan algunos provechos, y de nuestra navegacion; siendo tan esencial protegerla, señaladamente entre nosotros despues de tantos años de estancacion; mas esto es accesorio y de poco valor en comparacion de la grande y mucho mayor cuestion de importacion.

Estando pues probado que no obstante las disposiciones de la ley de 16 de julio de

1819, los granos extranjeros ganan todavía de 5 á 6 fr. por hectólitra, y los de Francia pierden de 5 á 6 fr., lo cual produce una diferencia de 10 á 12 fr., es evidente que esta ley necesita modificaciones mas eficaces que las contenidas en la proposicion sometida á vuestra discusion. Habreis juzgado sin duda que el remedio no tenia proporcion alguna con el daño, y que el recurso de mudar ó añadir algunos mercados reguladores sin mas disposiciones daria á la propuesta la apariencia involuntaria de eludir la cuestion mas bien que de ventilarla.

Parece que está muy arraigada la idea de que las cantidades importadas son de muy corta consideracion, comparadas con el total consumo de la Francia, para producir un efecto sensible: mas á esto debe responderse que es constante que el efecto se halla producido; que la causa, ya sea material ó moral, importa poco; los hechos existen. El comercio de granos está paralizado en el Saona y en el Ródano; lo está igualmente en el Garona, y señaladamente en el canal del mediodia, donde en otro tiempo se hacian tantas expediciones de este género. La agricultura se halla sin pedidos en todos los departamentos de primera clase, esto es, desde Burdeos hasta las fronteras de la Alsacia: mas de 50 departamentos son los que padecen, ya directamente ya de rechazo, por

efecto de un estado tan nuevo de cosas.
(Se continuará)

ITALIA.

La Italia no suministra ya las noticias y mudanzas que ocupaban poco há la atención y la curiosidad de la Europa. El silencio y el terror han sucedido á los gritos del entusiasmo y del deseo de otra existencia política. Como quiera que sea, una vez decidida la suerte de Nápoles y de Cerdeña, son consigüientes todas las disposiciones para asegurarla. En todo pais desde Tunez á Lóndres se castiga al que intenta trastornar el gobierno establecido, á pesar de los deseos del bien comun.

El gobierno de Nápoles ha publicado un nuevo decreto sobre las asociaciones secretas, y sobre desarmar á los moradores, por el cual, á causa de no haber sido obedecidas las órdenes anteriores, se dispone lo siguiente:

ART. 1.º » Se formará un tribunal militar con las atribuciones de los consejos de Guerra especiales.

2.º » Este tribunal egecutará rigorosamente los artículos 4.º y 5.º de nuestro Real decreto de 31 de marzo contra los que tengan en su poder armas prohibidas, condenando á pena capital, como asesino, á cualquiera que fuere sorprendido con una de las

indicadas armas, y haciendo egecutar la sentencia sin la menor demora.

3.º » El director de la policía está autorizado para mandar hacer visitas domiciliarias, segun le dicte su prudencia; y cuando hallare armas prohibidas, en qualquiera casa que sea, sin que los propietarios hayan conseguido el permiso de que trata el artículo 6.º del citado decreto, aplicará inmediatamente la pena y la multa á los transgresores. En caso de hallar alguna cantidad de armas ó de municiones de guerra, que indiquen elementos de conspiracion, el director de policía hará asegurar la persona á quien pertenezca el local, y la entregará con todos los papeles y objetos aprehendidos al expresado tribunal militar.

4.º » El mismo tribunal está encargado de egecutar el Real decreto de 28 de marzo contra toda asociacion secreta, y especialmente contra la sociedad llamada de los carbonarios.

5.º » Teniendo por objeto la sociedad de los carbonarios el destruir los Gobiernos, el que entrare en ella despues de publicado este decreto será castigado con pena capital, como reo de alta traicion; y la misma pena sufrirán los que habiéndose alistado antes del dia de hoy se reunan secretamente, asi en las logias de los carbonarios, como en otra qualquiera sociedad prohibida.

6.º „Serán castigados igualmente con pena de muerte todos los que sin ser carbonarios se encontraren en las sociedades que tengan por objeto trastornar el orden público.

7.º „El mismo tribunal militar aplicará la pena extraordinaria de tres á diez años de carcel á todos los que teniendo noticia de los parages donde se reunen estos furiosos, bien sea en la ciudad ó bien en el campo, no se presenten á delatarlos inmediatamente á la policía.

8.º „Toda persona que pertenezca á dichas logias, y que arrepentida delate á la policía los individuos y los proyectos de los conspiradores, gozará de impunidad, y su nombre quedará sepultado en el secreto de la policía, sin que se escriba ni suene en parte alguna. Nápoles 9 de abril de 1821. = El marques de Circello.”

Direccion general de policía.

„Habiéndose hecho notoriamente culpable de alta traicion el ex-general Rosaroll por su conducta en Mesina, se hace saber al público que si volviere á cualquiera punto de los estados de S. M., será ahorcado.

„Al que prendiere á uno de los individuos abajo nombrados se le dará el premio de mil ducados (cerca de 1600 rs.) Don

Lorenzo de Concilis, D. Miguel Morelli, D. Josef Silvati, D. Luis Minichini, D. Josef Cappuccio." Otra igual orden se ha publicado contra el general G. Pepé.

El Rey de Nápoles se halla en Roma, donde dicen que permanecerá hasta fin de mayo.

El Piamonte volvió á su antiguo estado, ó mas bien á otro nuevo estado, cual es consiguiente á semejantes movimientos malogrados. El rey Victor Manuel ha ratificado su abdicacion á la corona en Niza el 19 de abril, confirmando su decreto de 13 de marzo último, en cuya virtud su hermano el duque del Genovesado ha tomado las riendas del gobierno y el título de rey. El acta de abdicacion es como sigue:

» Victor Manuel: Desde el momento que la abdicacion hecha por Nos en 13 de marzo último llegó á noticia de nuestro carísimo hermano el Duque del Genovesado, á quien segun el acta misma corresponde la corona y la soberanía de nuestros Estados, ha manifestado constantemente los mas vivos deseos de que Nos volviésemos á tomar las riendas del Gobierno, tanto por el grande amor que nos profesa, como porque consideraba como nulo y violento un decreto en tan tristes circunstancias.

» Persuadidos, como lo estamos, de que las relevantes prendas del expresado nues-

tro hermano no pueden dejar de asegurar la felicidad de los pueblos que la divina Providencia nos habia confiado, y movidos por otra parte de las causas que manifestamos en el decreto citado, la falta de salud, las cuales nos habian inspirado hace ya mucho tiempo el proyecto de abandonar el trono, y estábamos firmemente resueltos á ejecutarlo luego que terminásemos algunos negocios de la mayor importancia; convencidos de esta necesidad, mayor todavía en el estado actual de las cosas, que exige mas trabajo y aplicacion, nos hemos resuelto de nuestra plena voluntad, y en virtud del presente decreto, por Nos firmado, y de nuestra orden refrendado por nuestro primo el marques de S. Marzano, ministro de Estado, á confirmar la abdicacion que hicimos en 13 de marzo último, bajo las condiciones expresadas en el acta de aquel dia, suplicando encarecidamente á nuestro carísimo hermano el Duque del Genovesado que tome el gobierno y el título de Rey, y asegure por este medio la felicidad de sus pueblos. = Dado en Niza marítima á 19 de abril de 1821. = V. Manuel. = D. S. Marzano. = V. Ealleti P. Regg. Prov. = V. Fulcheri por el P. secret. de Hacienda. = V. Corte. = Joaquin Cordero de Roburent. = Francisco Amat."

De Rio-Janeiro se han recibido noticias muy gratas para los portugueses, segun se expresan á continuacion.

DECRETO. Habiendo dado las providencias correspondientes para que se adapte la Constitucion que se está haciendo en Lisboa á lo que es mas conveniente en el Brasil; y habiendo llegado á mi conocimiento que el mayor bien que puedo hacer á mis pueblos es aprobar desde ahora esa misma Constitucion: dirigiéndose solo mis cuidados, como es notorio, á procurarles el posible descanso y felicidad, tengo á bien aprobar desde ahora la Constitucion que alli se hace, y recibirla en mi reino del Brasil y en los demas dominios de mi corona. Mis ministros y secretarios de Estado, á quienes va dirigido este, lo harán asi constar, expidiendo á los tribunales y capitanes generales las órdenes competentes. Palacio de Rio-Janeiro 24 de febrero de 1821.=Con la rúbrica de S. M.

Acta del juramento.

En el año del nacimiento de nuestro Sr. Jesucristo de 1821, á 26 de febrero de dicho año, en esta ciudad de Rio-Janeiro, en la casa del Teatro, y sala donde se pre-

sentó el Sermo. Sr. Príncipe Real del Reino- Unido de Portugal, Brasil y Algarbes D. Pedro de Alcántara, donde se hallaba reunida la Cámara de esta misma ciudad, y actualmente corte del Rio-Janeiro, el mismo Sermo. Sr. Príncipe Real, despues de haber leído en el balcon de la misma casa, ante el pueblo y la tropa que se hallaba presente, el Real decreto de S. M. el Rey nuestro Señor de 24 de febrero del presente año, en el cual S. M. asegura á su pueblo que jurará inmediatamente y sancionará la Constitucion que se está haciendo en el reino de Portugal.

Y para que no se dude de este juramento y de esta sancion, mandó el mismo Serenísimo Sr. Príncipe Real que en nombre suyo jurase en el dia de hoy y en la presente hora la Constitucion, tal cual se hiciere en Portugal. Y para que conste hizo esta acta, que firmó el mismo senado, y yo Antonio Martin Pinto de Brito, escribano del mismo senado, la escribí y firmé: Antonio Lopes de Calheiros y Menezes: Francisco de Sousa de Oliveira: Luis Josef Vianna Gurgendo Amaral y Rocha: Manuel Cayetano Pinto: Antonio Albués de Araujo: Antonio Martin Pinto de Brito,

Juramento. En el mismo dia, mes y año y en la misma hora declaró el mismo Serenísimo Sr. Príncipe Real en nombre del

Rey nuestro Señor, su Augusto Padre y Señor, que juraba en la forma siguiente:

Juro en el nombre del Rey mi Padre y Señor veneracion y respeto á nuestra santa religion, observar, guardar y mantener perpetuamente la Constitucion, tal cual se hiciere en Portugal por las Córtes. Y luego, habiendo sido presentado por el obispo capellan mayor el libro de los santos Evangelios, puso en él su mano derecha, y así lo juró y prometió, y firmó. = Como procurador del Rey, mi Padre y mi Señor, el Príncipe Real D. Pedro de Alcántara.

Y luego el Príncipe Real en nombre suyo juró en la forma siguiente:

Juro en mi nombre veneracion y respeto á nuestra santa religion, obediencia al Rey, observar, guardar y mantener perpetuamente la Constitucion, tal cual se hiciere en Portugal por las Córtes. = Príncipe Real D. Pedro de Alcántara: Infante don Miguel. (*Suplemento al diario de la Regencia de Portugal de 27 de abril.*)

Con fecha del 24 de Febrero se expidió el decreto siguiente:

Habiendo tomado todas las providencias oportunas para combinar la Constitucion que se está haciendo en Lisboa con los intereses del Brasil; y habiendo llegado á mi noticia que el mayor bien que puedo hacer á mis pueblos es aprobar desde hoy esa

misma Constitucion; y siendo todo mi anhelo, como es bien notorio, procurarles todo el alivio y felicidad posibles, he tenido á bien aprobar desde hoy la Constitucion que alli se está haciendo, y recibirla en mi reino del Brasil y en los demas dominios de mi corona. Mis ministros y secretarios de Estado, á quienes se dirige este decreto, lo mandarán publicar, expidiendo á los tribunales y capitanes generales las órdenes competentes. Palacio de Rio-Janeiro 24 de febrero de 1821.—Está rubricado.

Y con fecha del 28 del mismo el ministro de negocios extranjeros y de la guerra Silvestre Pinheiro Ferreira escribió á los señores del Gobierno del reino de Portugal con remision de estos documentos, y participándoles que S. M. habia resuelto venir á Portugal con toda su Real familia.

ESPAÑA.

El dia 18 de este mes á las tres y media de la tarde dió á luz con toda felicidad la señora infanta doña Luisa Carlota una robusta niña, á la cual se han puesto en el bautismo los nombres de Isabel Fernandina Josefa Amalia.

En Real orden de 25 de abril se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Granada. (*Véase la gaceta de 1.º de Mayo.*)

*Ley de 28 de abril sobre delitos
contra la Constitucion.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se come-

tan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusionion de dos años, y despues será expelido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusionion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida, en que se pronuncie el discurso ó ser-

mon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedición ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la

pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se de ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invecti-

vas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 15 dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion expedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de

que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion. 13. Asi los alcaldes y regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cual-

quiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion , ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones , será perseguido como traidor , y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes , ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas , ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones ; y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea , para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas

mismas penas y la de resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán á qualquiera autoridad que en qualquier tiempo persiga á un diputado de Córtes por sus opiniones. 23. El diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitu-

cion , ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad , ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del Despacho que firme la orden , y el juez que la ejecute , serán responsables á la Nacion , y uno y otro perderán el empleo , quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno , y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado , y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti* , ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti* , ó sin que preceda el mandamiento del juez por escrito , que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision , y resarcirá al arrestado todos los perjuicios ; y si hubiese procedido como empleado público , perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia , ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efec-

to de presentarla á los jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria. *Primero.* Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas: *Segundo.* Cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Terce-ro.* Cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto.* Cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza. *Quinto.* Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto.* Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo.* Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ella. 31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de su empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, su-

frirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. 35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la Audiencia territorial. 36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces

y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion. 37. Las Córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de marzo de 1813. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de abril de 1821."

Por Real orden de 29 de abril se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Murcia. (*Véase la gaceta del 7 de mayo.*)

Por Real decreto de 28 de abril se manda guardar el de las Córtes de 26 del mismo, cuyas disposiciones son sobre la extincion del cuerpo de Guardias de la Persona del Rey. (*Véase la gaceta del 9 de mayo.*)

En Real orden de 28 de abril se amplian á las tropas de las provincias de Ultramar empleadas en su pacificacion las gracias con-

cedidas en la de 26 de abril de 1814 á los oficiales que hubieren servido en campaña en la Península. (*Véase la gaceta de 9 de mayo.*)

En Real orden de 2 de mayo se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Avila. (*Véase la gaceta del 10 de mayo.*)

En Real orden de 30 de abril se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Málaga. (*Véase la gaceta de 11 de mayo.*)

Con la misma fecha se aprueba el de la provincia de Leon, y con la de 4 de mayo el de la de Soria. (*Véase la gaceta del 12 de mayo.*)

Por Real orden de 3 de mayo declara S. M. quedar abolida la pena de baquetas en el ejército. (*Véase la gaceta del 16 de mayo.*)

Ley de 4 de mayo sobre la moneda, en la cual se dispone lo siguiente:

Art. 1.º El tipo de la moneda será uniforme en la Península y Ultramar en el oro y plata nacional y en el cobre. 2.º El anverso para toda clase de moneda será el Real busto de S. M. sin laurel, segun se usaba en la moneda de la Península en los anteriores reina-

dos, como tambien sin paño ni otro objeto que pueda alterar el caracter del original. 3.º El lema será: *Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de las Españas.* 4.º El reverso del oro subsistirá como hasta aqui: el de la plata nacional de la Península se uniformará al que actualmente se sirve en Ultramar, por lo cual se añadirán las columnas que se ven en aquel. 5.º El de la plata provincial continuará como se halla. 6.º El del cobre permanecerá tambien segun existe, con solo la supresion de la orla, que es indispensable para la colocacion de la nueva inscripcion. 7.º Se reducirá lo necesario el diámetro de toda la serie de monedas para la perfecta impresion del mayor relieve del tipo aprobado. 8.º El valor de cada moneda se expresará en ella con números arábigos del mismo modo que el año. 9.º La casa adonde se haga la acuñacion se distinguirá por la señal establecida hasta aqui. Y 10. Se sustituirá como menos vaga la inicial del apellido de los ensayadores á la de su nombre, y adoptarán para el oro, plata y cobre nuevos cordoncillos, menos expuestos á la falsificacion ó cercenamiento."

Por Real orden de 8 de mayo se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Zamora. (Véase la gaceta del 18 de mayo.)

En Real orden de 3 de mayo se prescriben varias reglas que han de observarse para el remedio de los inconvenientes que se experimentan en la entrada y salida de géneros por la zona que forman las dos líneas de aduanas y contraregistros. (*Véase la gaceta de 19 de mayo.*)

Ley sancionada el 9 de mayo, que contiene el reglamento adicional al de 31 de agosto de 1820 para la milicia nacional. (*Véase la gaceta de 20 de mayo.*)

Real orden de 9 de mayo sobre exportación de géneros de algodón extranjeros. (*Véase la gaceta de 22 de mayo.*)

Ley de 14 de mayo, sobre el modo de cobrar las contribuciones é impuestos.

1.º "Que por ahora y hasta que se establezca el arreglo general de Hacienda, se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan obrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2.º Que con inhibición de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos pre-

cisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3.º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envíen por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del alcalde, concejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles excusa ni darles audiencia hasta que la Hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir, si lo tuviesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca, previniéndose á las autoridades que corresponda, que jamas abonen ni consientan se haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los expresados alcaldes, concejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlos de los con-

tribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4.º El Gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del Subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y zelará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la Hacienda pública.”

Real orden de 2 de mayo. En atencion al distinguido mérito que contrajo la bizarra guarnicion de la plaza de Rosas y castillo de la Trinidad en 1808, le concedió S. M. una cruz de distincion en 9 de febrero de 1820, y ahora se declara el modo de dirigir las solicitudes, segun se expresa en la *gaceta de 23 de mayo*.

Por Real orden de 12 de mayo se dispone que todos los oficiales del ejército que se hallen fuera de sus destinos vuelvan á ellos, dándose ademas reglas para que en lo sucesivo se mantengan tales disposiciones. (*Gaceta del 23 de mayo.*)

Ley sancionada el 15 de mayo, sobre lo que ha de practicarse en punto á los facciosos; y cuyas disposiciones son las siguientes:

ART. 1.º Se formará causa con arreglo á las leyes á los reos siguientes de entre los aprehendidos. *Primero.* A los gefes ó cabe-

zas de las facciones ó cuadrillas. *Segundo.* A los que hubieren recibido de ellos alguna investidura militar desde alférez inclusive arriba, ú otra equivalente á este grado, cualquiera que haya sido su denominacion. *Tercero.* A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados del ejército permanente, milicias provinciales ó de la armada, que se hayan alistado en dichas partidas. *Cuarto.* A los empleados civiles, militares, de rentas ú otros cualesquiera que estando al servicio del Gobierno, ó disfrutando sueldo suyo como jubilados, retirados ó cesantes, se hayan alistado en las partidas. *Quinto.* A los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, alcaldes ú otros individuos de ayuntamiento, ó que egerzan cualquiera cargo público, que se hayan alistado en las mismas. *Sexto.* A los eclesiásticos seculares ó regulares que se hayan alistado en las partidas, ó agregádose voluntariamente á ellas. *Séptimo.* A los desertores de presidio, á los del ejército y armada, de cualquier tiempo, arma ó cuerpo, y á los que se hayan fugado de las cárceles, ó habiendo sido extraídos de ellas, se hayan agregado á los facciosos. Art. 2.^o Los que del proceso ó procesos que se formen con arreglo al artículo anterior, ó de otras diligencias, documentos ó antecedentes, resultare que han promovido ó excitado directamente la sedicion, ó contribuido

á ella de una manera directa y voluntaria, con caudales, armas, pertrechos, municiones, caballos, planes ó instrucciones, edictos ó proclamas, discursos ó sermones sediciosos pronunciados al pueblo, serán tambien juzgados con arreglo á las leyes. Art. 3.º Todos los no comprendidos en los artículos anteriores serán puestos en libertad y enviados á sus casas, bajo la especial vigilancia de las autoridades civiles y militares del distrito, tomándose antes razon de sus nombres, apellidos, vecindad, oficio ó modo de vivir; cuya razon se custodiará por duplicado en el ayuntamiento del pueblo de su residencia, y en la secretaría del Gefe superior político de la provincia. En el acto de darles la libertad se les hará saber que si reincidiesen, quedarán sujetos á toda la severidad de la ley, sin lugar á excusa alguna; en cuyo caso servirá de suficiente comprobante de la reincidencia el resultar comprendida la persona en la expresada reforma. Art. 4.º La amnistía que se concede por el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de tercero, que quiera reclamar contra determinada persona daños ó agravios de cualquiera clase con arreglo á las leyes.

ab Ley sancionada el 12 de mayo, sobre la compañía del Guadalquivir, cuyas disposiciones son como sigue: 1807

ob Artículo 1.º Todas las obras públicas de

que cuidaba la compañía llamada de Guadalquivir quedarán desde luego encargadas hasta el nuevo plan de que se ocupan las Cortes á la diputación y ayuntamientos de la provincia de Sevilla, segun á estas corporaciones compete con arreglo á los artículos 321 y 335 de la Constitución política, al artículo 6.º del capítulo 1.º, al artículo 9.º del capítulo 2.º de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, y á otros decretos de las Cortes. Art. 2.º Desde el dia 9 de marzo del año último, en que S. M. juró la Constitución política, quedaron nulos y de ningun efecto los privilegios de que gozaba dicha compañía, y señaladamente los que expresan los artículos 4 y 7 comprendidos en la Real orden de 13 de agosto de 1815, por ser incompatibles con el régimen constitucional. Art. 3.º Los géneros extranjeros de algodón, introducidos á la sombra de los privilegios exclusivos que obtuvo la compañía, quedan comprendidos en las disposiciones dadas y que se dieren por el Gobierno sobre las existencias de otros géneros de esta clase. Art. 4.º La compañía de Guadalquivir presentará al Gobierno á la mayor brevedad posible la cuenta general de cuantos fondos ó caudales públicos ha cobrado é invertido desde su instalacion por cuenta del Estado. En Real orden de 8 de mayo se aprueba

el arreglo de conventos de la provincia de Cádiz. (*Véase la gaceta de 24 de mayo.*)

En Real orden de 8 de mayo se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Córdoba. (*Gaceta de 25 de mayo.*)

En otra del 9 se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Aragón. (*Gaceta del 26 de mayo.*)

En Real orden inserta en la gaceta del 27 de mayo se conceden premios y distinciones á las tropas que concurrieron á la destruccion de los facciosos de la villa de Salvatierra y pueblos inmediatos. (*Gaceta de 27 de mayo.*)

Ley sancionada el 17 de mayo, en la cual se dispone lo siguiente:

Art. 1.º Cesará de todo punto la prestacion de dinero ú otra cosa equivalente para Roma con motivo de las bulas de arzobispados, obispados, de dispensas matrimoniales, y de otros cualesquiera rescriptos, indultos ó gracias apostólicas. 2.º Siendo conforme á la piedad y á la generosidad de la Nacion española contribuir cuanto esté de su parte al decoro y esplendor de la silla apostólica, y para los gastos necesarios en el Gobierno universal de la santa Iglesia,

consignan las Córtes á S. S., *por ahora, y por via de ofrenda voluntaria*, la cantidad anual de 900 duros sobre las cantidades que estan señaladas en los anteriores concordatos, sin perjuicio de aumentar esta nueva asignacion si se hallase el reino en adelante en estado de hacerlo. 3.º Siendo justo que esta variacion accidental, acordada por las Córtes en el modo de obtener las dispensas matrimoniales y demas gracias apostólicas, no induzca en su impretacion el menor atraso, adoptará el Gobierno á este fin las medidas mas eficaces, para que, despachando de oficio las diligencias intermedias los empleados dotados ya, ó que se dotaren en España y en Roma por la Nacion con este objeto, hallen los interesados sin costo alguno expeditos los recursos para obtener las gracias que desean; mandándolo publicar á su tiempo en la gaceta para conocimiento de todos. 4.º El Gobierno hará presente á S. S. esta ley por medio de las respetuosas gestiones que competen á su autoridad, y que contribuyan á la buena armonía y recíproca correspondencia entre ambas potestades, que desean conservar las Córtes, á las cuales dará cuenta de su resultado.

En Real orden de 10 de mayo se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Burgos, segun por menor se contiene en la *Gaceta de 28 de mayo*.

En decreto de las Cortes de 19 de abril se declara que los militares extranjeros al servicio de España puedan ser jueces en las causas militares, visto que la Constitución deja en toda su fuerza las ordenanzas. (*Gaceta del 28 de mayo.*)

En decreto de las Cortes de 17 de mayo se hacen las declaraciones siguientes:

1.º Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional. 2.º Que para conceder jubilaciones de aqui adelante se haga constar imposibilidad física ó moral, igualmente que buenos servicios. 3.º Que en los expedientes informativos de estas cualidades se oiga á las diputaciones provinciales, para de este modo evitar hasta la mas remota sospecha de parcialidad. 4.º Que en el caso de concederse las jubilaciones sean con todo el sueldo, ó á lo menos con las dos terceras partes de él, por ser justo que al que se consagra al servicio de la patria, y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la mas triste y penosa extremidad de su vida. Por último las Cortes, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Josef Joaquin de Santa María, á sus distinguidos y dilatados servicios, que han sido ya tomados en consideracion

en abril del año de 1818, se han servido declarar que puede S. M. dispensarle sin ejemplar, si fuese de su Real agrado, del informe de la diputacion provincial, mediante á ser pública y notoria su avanzada edad, concediéndole la jubilacion que solicita con el sueldo por entero que disfruta.

En Real orden de 9 de mayo se dispone que no obstante lo resuelto sobre el arreglo de conventos de la provincia de Aragon, subsista el convento de San Cayetano de Zaragoza, y se trasladen á él los individuos del de Barcelona y Palma de Mallorca.

— Por otra de 11 de mayo se aprueba el arreglo de conventos de la provincia de Canarias; y por otra del 14 el de la de Vizcaya. (*Gaceta de 31 de mayo.*)

Memoria sobre el estado de la hacienda pública de España, presentada á las Cortes ordinarias de 1821, por D. Josef Canga Argüelles, secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

EXTRACTO.

El ministro se propone manifestar: sobre
 1.º El cumplimiento que han tenido los decretos del Congreso. 2.º Los obstáculos que se han presentado y las providencias acordadas por el gobierno para simplificar y

ordenar el sistema económico. 3.º El estado de la hacienda, sus rentas y gastos públicos.

— Punto 1.º *Cumplimiento que han tenido los decretos del Congreso.*

— Sección 1.ª *Recaudación — Contribuciones directas.*

La contribucion general que se señaló fue de 125 millones, con mas 27 millones por equivalente de puertas de las capitales, cuya distribucion se hizo con las precauciones convenientes, sin que haya resultado queja alguna.

Resulta haberse cobrado en el semestre último por contribucion general 70.800,361 reales vellon.

— El debito de los pueblos por contribucion general de 1818 y 1819, cuyo pago debe hacerse al crédito público, es de 48.639,801 rs. y 21 mrs.

Recorre el ministro las demas contribuciones directas, dando noticia del cumplimiento de lo dispuesto, y de algunas dificultades que se han presentado.

Contribuciones indirectas. — El tabaco y la sal quedaron en libertad segun estaba dispuesto: se cumplieron las disposiciones sobre el papel sellado y letras de cambio: las aduanas se fijaron en las fronteras, y se publicaron los aranceles y demas disposiciones de este ramo. El ministro hace mencion de lo que han expuesto pocas autoridades

sobre tales disposiciones á consecuencia de haberseles encargado que expusiesen lo que observasen y se les ofreciese: la mayor parte no ha informado todavía, y despues que esto se verifique, pedirá este negocio muy detenido examen para llegar á aquel punto de mejora, que todavía no evitará nuevo examen cada año. En el estado actual de la Europa las aduanas piden suma atencion é inteligencia, y especialmente en nuestra situacion.

El ministro recomienda el establecimiento de dos puertos francos, indicando á Cádiz para uno de ellos.

Habla luego de las reclamaciones suscitadas sobre los géneros de algodón existentes en las provincias; y de algunos inconvenientes que resultan de quedar suprimidos ciertos derechos parciales que estaban aplicados á varios objetos.

Puestas las aduanas en las fronteras, se tuvo noticia de haberse introducido en las provincias vascongadas cantidades inmensas de géneros en los últimos momentos de su antigua exención, para introducirlos en lo interior sin haber pagado los derechos. Se ocurrió á esto proponiendo á los cuerpos mercantiles ciertos convenios, cuyo asunto se ha detenido por las quejas de la provincia de Santander, y haber sido preciso dirigirlo á examen del consejo de Estado.

De la recaudacion. "La mayor parte de los apuros de los erarios nace de los vicios de la recaudacion de las contribuciones y derechos." Para corregirlo se han tomado providencias con fruto.

La existencia en todas las tesorerías de provincia en 1.º de julio de 1820 era. 41.075,537 rs.
Los ingresos hasta 31 de diciembre..... 365.914,490

Total..... 406.990,027
Lo distribuido importó... 357.845,622
Existencia en 1.º de 1821. 49.144,405
En el mismo tiempo las rentas siguientes han producido, á saber: rs. mrs.

Contribucion general..... 170.800,361
Renta de aduanas..... 32.382,893
La del tabaco..... 29.711,347
La de sal..... 23.194,997

El ministro presenta para la aprobacion el reglamento de los resguardos militares. Por él aparece que el nuevo resguardo consta de 6516 hombres, y cuesta 18... (*hay error en la Memoria*), que el antiguo era de 7629 plazas, y costaba 24.088,579; y asi resultan 1113 hombres menos y (*hay error en la Memoria*).

Crédito público. El empréstito de 40 millones abierto en 27 de mayo 1820, pro-

dujo 7.112,000 rs., cuyos capitales é intereses se han satisfecho puntualísimamente.

Préstamo de Holanda. Aprobada esta deuda, y destinados 15 millones al pago de un año de réditos, ocurrió la duda sobre la época á que debían aplicarse, sobre lo cual y otros puntos expone el ministro lo conveniente.

Préstamo de 200 millones. Este se verificó, y el ministro manifiesta los incidentes que pudieron perjudicar, y el buen crédito que mantiene el gobierno.

Presenta luego las deudas nuevas que hay que agregar á las del Estado, á saber:

Deuda de la tesorería general á los señores Infantes D. Carlos, D. Francisco y Princesa de Luca, y á las santas iglesias.	23.612,666	
De las provincias vascongadas.....	147.055,556	24
De la junta de reemplazos de Cadiz.....	146.516,133	15
Total.....	317.184,376	4

El Congreso resolverá sobre el reconocimiento de esta deuda, modo de satisfacerla y demas puntos que propone el ministro. Además ha reclamado Mr. *Michel* el pago de 40 millones que se le restan á deber por la antigua caja de consolidacion.

Estado del Crédito público. El gobierno ha dado á este ramo la atencion debida, y da las noticias siguientes:

Fincas vendidas en créditos por valor de.....	14.485,078
Créditos extinguidos y réditos pagados.....	85.101,519
Deudas liquidadas.....	373.440,698
Vales presentados para inscribirse en la deuda con interes, su valor.....	52.553,035
Id. en la deuda sin interes.	2.389,835
Inscripciones en libro.....	1.651,001

A pesar de esto, dice el ministro, el papel del Estado no adquiere la estimacion que le parece deberia haber conseguido.

La deuda procedente de juros se sabe por fin que asciende á 1260.821,565 reales y 29 mrs.

Seccion 2.^a—*Distribucion.* En esta parte se manifiesta haberse atendido con igualdad á todas las obligaciones; se tratan varias ocurrencias particulares, y se indica haberse llevado á efecto lo dispuesto en este ramo.

Punto segundo.

Hablando luego de los obstáculos que se han presentado para la ejecucion de lo dispuesto, lo primero que considera es los que ha tenido el cobro de la contribucion ge-

neral. La miseria pública, la escasez de las cosechas, la falta de numerario, la tardanza en la division de partidos, y en el establecimiento de los jueces de primera instancia, la mala conducta de los alcaldes constitucionales, la poca puntualidad de los ayuntamientos salientes en dar cuentas á los entrantes &c. son causas que señala el ministro. La contribucion reducida á un 5 por 100 sobre las ganancias líquidas, no puede reducirse mas, y si no se cobra es imposible atender á las obligaciones.

Otro inconveniente de suma gravedad presenta el ministro, y es el que la cobranza se fie á la accion popular de los ayuntamientos. Sigue luego indicando los motivos de entorpecimiento que ha sufrido este punto en su ejecucion, y manifiesta el odio con que los pueblos miran la operacion de formar la estadística.

Tabaco. Dice que el derecho de 4 rs. en libra sobre el que se introduzca es excesivo, y facilita el fraude. Sobre la minoracion de penas á los defraudadores han ocurrido dos dudas que se indican &c.

Recaudacion. Varios y de fatal influencia son los estorbos que, segun dice el ministro, se presentan en este punto. Indica los inconvenientes que resultan de la falta de jurisdiccion coactiva en los intendentes, y señala los abusos de la autoridad de los

jueces de primera instancia, y los perjuicios que han causado á la Hacienda pública.

El *corte de cuentas* mandado hacer ofrece perjuicios á muchas personas, y se desea una disposicion que los evite. Igualmente desea el ministro que se corrija la inquietud que ha causado lo dispuesto sobre los depósitos.

Finalmente, habla el ministro de lo mucho que habia que hacer para ordenar el sistema de la Hacienda pública, haciendo mencion de las muchas é importantes providencias que se han dado al efecto.

Punto tercero.—Estado de la Hacienda pública..

Crédito público. A pesar de los obstáculos y de las circunstancias que van siempre con toda mudanza del sistema político, se ve que se ha disminuido la pérdida de los efectos públicos desde febrero de 1820 hasta el dia.

Gastos públicos.

Gastos del clero.....	340.000,000
Real casa.....	47.000,000
Ministerio de Estado.....	12.000,000
Idem de la Gobernacion de la Península.....	68.720,155
Idem de Ultramar.....	1.699,500
Idem de Gracia y Justicia...	11.000,000

Idem de Hacienda.....	156.034.442
Idem de la Guerra.....	367.169,907
Idem de Marina.....	79.273,630

1082.897,634

Gastos sin contar los del clero.....	742.897,634
--------------------------------------	-------------

(de continuacion.)
Rentas.

Lanzas.....	4.000,000
Regalía de aposento.....	500,000
Descuento de sueldos.....	6.000,000
Aduanas.....	60.000,000
Tabaco.....	20.000,000
Sal.....	24.628.440
Indulto cuadregesimal.....	1.500.000
Bula de la santa Cruzada.....	16.000,000
Loterías.....	10.000,000
Papel sellado.....	24.000,000
Ramos diversos.....	20.000,000
Total.....	<u>186.628.440</u>

Resumen general.

Gastos públicos sin contar el clero.....	744.897,634
--	-------------

Rentas ordinarias..... 183.371,566

Déficit..... 559.526,074

El ministro no pone entre las rentas la contribucion general, la cual si no quiere llamarse renta, es siempre uno de los medios de atender á los gastos. Aun asi se acerca el *deficit* á 400 millones.

(Se continuará.)

4.000,000	Rentas ordinarias.....
200,000	Reserva de agosanto.....
6.000,000	Descuento de sueldos.....
60.000,000	Abonos.....
20.000,000	Tabacos.....
24.628,440	Salarios.....
7.700,000	Indulto quinquenal.....
10.000,000	Bata de la Santa Cruzada.....
10.000,000	Torturas.....
24.000,000	Papel sellado.....
20.000,000	Ramos diversos.....
186.628,440	Total.....

Reservas generales.

Gastos públicos sin contar el

clero..... 744.827,074

INDICE.

PARTE POLITICA.

<i>Discurso preliminar.....</i>	Pág. 3
TURQUIA.— <i>Firman dirigido al kiaja- bey con motivo de la insurreccion de los griegos.....</i>	23
— <i>Haty-shef publicado con el mismo motivo.....</i>	23
ALEMANIA.....	25
GRAN-BRETAÑA.— <i>Emancipacion de los católicos.....</i>	25
FRANCIA.— <i>Proyecto de ley sobre erec- cion de doce obispados, y discurso del ministro del Interior con este motivo.</i>	27
— <i>Informe de una comision de la Cá- mara de los diputados sobre el co- mercio de granos y proyecto de ley con este motivo.....</i>	33
ITALIA. — <i>Nápoles. — Decreto sobre asociaciones secretas y sobre desar- mar á los moradores.....</i>	55
PIAMONTE.— <i>Acta de abdicacion á la corona del Rey Victor Manuel.....</i>	58
PORTUGAL.— <i>Decreto por el cual el Rey aprueba la Constitucion de Por- tugal para todos los dominios de la corona.....</i>	60
— <i>Acta del juramento.....</i>	60
ESPAÑA.....	63
— <i>Leyes, decretos y Reales órdenes.</i>	64
<i>Memoria del ministro de Hacienda so- bre el estado de la Hacienda pública.</i>	87